

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

OGAJ



Nº. 276-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 24 de Mayo del 2005

Visto el Informe Nº 115-2005-OGAJ/INS emitido con fecha 23.MAY.2005 por la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma Zapata García Rossell – ZAGARO S.A.C. en el Concurso Público Nº 003-2005-OPD/INS para la contratación del Servicio de Limpieza de los muebles e inmuebles de las Sedes del Instituto Nacional de Salud”.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria al Concurso Público Nº 003-2005-OPD/INS para la contratación del Servicio de Limpieza de los muebles e inmuebles de las Sedes del Instituto Nacional de Salud”;

Que, Mediante Resolución Jefatural No. 237-2005-OPD/NS de fecha 29.ABR.2005 se declaró la nulidad del acto de presentación de propuestas y del acto de integración de las Bases Administrativas del Concurso Público No. 003-2005-OPD/INS, retro trayendo dicho proceso a la etapa de integración de Bases Administrativas.

Que, conforme al nuevo cronograma establecido por el Comité Especial como consecuencia de la declaración de nulidad, se llevó a cabo el acto de integración de las Bases administrativas con fecha 12.MAY.2005.

Que, con fecha 13.MAY.2005 la firma Zapata García Rossell – ZAGARO S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Integración de Bases Administrativas sustentando el referido recurso en el hecho que, con ocasión de la integración de Bases Administrativas, el Comité Especial añadió en las Bases Integradas la relación de entidades como Hospitales, Postas o Clínicas como instituciones relacionadas a la prestación de salud lo cual resulta contradictorio con la observación presentada por la firma impugnante a ese respecto pues la referida observación tenía como finalidad discriminar los contratos similares y de otras Entidades no relacionadas a la Salud Pública. Indica además que la Entidad requiere de Experiencia en el rubro de la especialidad, en este sentido, los contratos deben ser del mismo objeto o especialidad de la Entidad dentro de los que están considerados todos los contratos en Salud, teniendo entonces que no solo son Hospitales, Postas o clínicas, sino también el Ministerio de Salud por tener la misma condición que el Instituto Nacional de Salud. Por ello, señala que debe aclararse la integración en el sentido de calificar o incluir en los trabajos de especialización a toda institución que se relacione a salud.



J. Y. Yoh
08-06-05



Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 151° del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento de los mismos por parte de la firma impugnante por lo que fue admitido a trámite;

Que, conforme al recurso presentado, resulta el punto controvertido determinar si resulta procedente la impugnación del acto de integración de las Bases Administrativas, específicamente de las Bases Integradas por cuanto la firma impugnante cuestiona su contenido a través del recurso presentado. De serlo, el siguiente punto controvertido sería determinar si las Bases Integradas del proceso de selección no recogieron la observación presentada por la firma apelante, acogida por el Comité Especial, con las consecuencias de ley en dicho supuesto;

Que, respecto a la procedencia de la apelación del acto de integración de Bases Administrativas, el artículo 150° del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señala que no son impugnables las Bases Administrativas;



Que, igualmente, el artículo 117° del Reglamento señala que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular o de la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según sea el caso, en este sentido, las Bases Integradas son las Bases definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o, luego de transcurridos los plazos para dichas etapas, sin que los participantes las hayan formulado, así lo señala el numeral 4 del Anexo I, sobre Definiciones, del Reglamento de la Ley No. 26850;

Que, conforme a lo expuesto, la prohibición establecida en el artículo 150° del Reglamento alcanza también al acto de integración de las Bases Administrativas, específicamente al contenido de las Bases Integradas conforme a lo definido en el numeral precedente;

Que, del recurso de apelación presentado por la firma impugnante se puede verificar que la misma impugna el contenido de las Bases integradas específicamente en el Anexo No. 03 sobre los Criterios de Evaluación Técnica, el Subfactor A2 de los Factores referidos al Postor, en cuanto a la acreditación de la experiencia en la especialidad a través de la presentación de copia simple de los contratos acompañados de la correspondiente conformidad de culminación del servicio en los que se evidencie la prestación del servicio de limpieza en instituciones dedicadas a la prestación de servicios de salud (Clínicas privadas, Hospitales, Centros de Salud, Postas Médicas, Establecimientos de Salud a cargo de DISAS, etc.);

Que, conforme a ello, el fundamento expuesto por la firma impugnante en el recurso de apelación deviene en improcedente al encontrarse dentro de la prohibición establecida en el artículo 150° del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, no obstante todo lo expuesto, es necesaria la revisión del acto de integración de las Bases Administrativas y de la alegación presentada por la firma impugnante a efectos de verificar la existencia o no de alguna causal de nulidad del acto de integración de las Bases Administrativas;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 276-2005-J-OPD HNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 24 de Mayo del 2005

Que, de la revisión a las Bases Administrativas se ha podido verificar que el Comité Especial en el Anexo No. 03 "Criterios de Evaluación Técnica", específicamente en el Subfactor A2 Experiencia en la Especialidad de los Factores referidos al Postor, definió como parámetro para la calificación de la experiencia en la especialidad del postor la "prestación del servicio de limpieza en instituciones dedicadas a la prestación del servicio de salud". Dicho parámetro se utilizó considerando la definición de "trabajo similar" contenida en el numeral 55° del Anexo Idel Reglamento de la Ley N° 26850 sobre Definiciones, es decir, considerando la experiencia obtenida a través de trabajos que tengan similares características al servicio requerido, ello implica, según lo ha señalado el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que se presenten una o más de las características que distinguen al servicio solicitado, situación que en este caso se produce entre el Instituto Nacional de Salud y otras Entidades o instituciones dedicadas a la prestación de servicios de salud, en tanto todas requieren de un especial procedimiento de limpieza que distingue la prestación de aquella realizada en otro tipo de Entidades;

Que, igualmente, de la revisión efectuada a la observación a las Bases Administrativas presentada por la firma impugnante y acogida por el Comité Especial se ha podido verificar que la misma cuestionaba el Subfactor A1, Experiencia en la Actividad de los Factores de Evaluación (Criterios de Evaluación Técnica) de las Bases Administrativas, en el sentido de que la acreditación de dicho Subfactor (A1) debía considerar únicamente los contratos de servicios brindados a otros tipos de Entidades diferentes a las consideradas en el Subfactor A2, Experiencia en la Actividad y es esta solicitud la que es acogida por el Comité Especial considerándose dicho criterio de evaluación en las Bases Integradas. En este sentido, la firma impugnante en la etapa de observación a las Bases Administrativas no cuestiona el Subfactor A2, Experiencia en la Especialidad, razón por la cual deviene en infundada dicha alegación en el recurso presentado;

Que, asimismo, de la verificación realizada a las Bases Integradas por el Comité Especial se ha podido constatar que en el Anexo No. 03 "Criterios de Evaluación Técnica", específicamente en el Subfactor A2 Experiencia en la Especialidad de los Factores referidos al Postor el Comité Especial mantuvo el parámetro de calificación de la experiencia en la especialidad del postor contenido en las Bases Administrativas al referirse a la "prestación del servicio de limpieza en instituciones dedicadas a la prestación de Servicios de Salud" especificando que éstas pueden ser, entre otras, Clínicas Privadas, Hospitales, Centros de Salud, Postas Médicas, Establecimientos de Salud a cargo de DISAS, etc.. Dicha distinción no modifica el requerimiento original de las Bases Administrativas manteniendo el parámetro para medir la documentación que acredite la experiencia en la especialidad del postor;



Que, en ese orden de ideas, se concluye que el Comité Especial no vulneró el derecho de defensa de la firma impugnante en el proceso de selección en cuanto a cuestionar el contenido de las Bases Administrativas, pues el Comité Especial al acoger la observación de la referida firma, en los términos expuestos por ella, señaló expresamente que había decidido "ACOGER SU OBSERVACION en el sentido que para calificar la Experiencia en la Actividad (Factores referidos al Postor A1.-) se podrá presentar copias de contratos y su respectiva conformidad de culminación de la prestación del servicio o copia simple de los comprobantes de pago cancelados de Servicios de Limpieza brindados a otro tipo de entidades que no se relacionen con instituciones dedicadas a la prestación de servicios de salud, excluyéndose por lo tanto en este rubro de calificación las acreditaciones presentadas en el rubro A2.- Experiencia en la especialidad referido a instituciones dedicadas a servicios de salud". Conforme se puede verificar al referirse a "instituciones dedicadas a la prestación de servicios de salud" y a "instituciones dedicadas a servicios de salud" mantenía el criterio establecido en las Bases Administrativas, teniendo la firma impugnante en todo caso, expedito su derecho de solicitar la elevación de dicha observación al CONSUCODE si consideraba que la misma vulneraban algún principio, disposición o derecho en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Que, finalmente, la acreditación de la prestación del servicio de limpieza en instituciones que no están dedicadas a la prestación de servicios de salud está incluida como parámetro de calificación para acreditar experiencia en la actividad por lo que tampoco se está excluyendo este criterio de la calificación por parte del Comité Especial en perjuicio de algún potencial postor;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 117º, 150º y los numerales 4 y 55 del Anexo I del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2005-PCM;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º .- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la firma Zapata García Rossell – ZAGARO S.A.C. contra el Acto de Integración de las Bases Administrativas, específicamente las Bases Integradas en el Concurso Público Nº 003-2005-OPD/INS para la contratación del Servicio de Limpieza de los muebles e inmuebles de las Sedes del Instituto Nacional de Salud, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º .- REMITIR copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

Artículo 3º .- REMITIR copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese,



[Handwritten signature]
Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado.
Registro Nº 10140 Lima 25-05-05

Sra. Ines Jiménez Landaveri
FEDATARIO